



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00635

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal especial para la imposición de servidumbre de interconexión eléctrica, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que en el acápite de hechos de la demanda se afirma por parte de la demandante que, como valor a indemnizar a la demandada por la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, se tasó la suma de **\$40.005.000**, no obstante, a ella le fue realizado un anticipo por la suma de **\$20.000.000**, solicitando inclusive que esa suma de dinero sea reconocida de cara al pago total de la indemnización.

Ahora bien, contrastando lo afirmado con los anexos de la demanda, el Juzgado observa que, en principio, se satisfizo el presupuesto consagrado en **el literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015**, no obstante, él no podrá ser tenido en cuenta al carecer de objetividad con relación al estimativo real de los daños que se causarán sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 261-9939**, ya que se inventarió el pago parcial que se dice haberse realizado en favor de la demandada por la suma de **\$20.000.000**.

En dicho orden de ideas, el Juzgado debe advertir que tal concepto no corresponde de forma alguna a un daño que se vaya a producir sobre el predio de la demandada, sino a una especie de abono a los perjuicios que se causarán, de tal forma, que se torna necesario rehacer dicho inventario y estimativo, teniéndose en consideración, exclusivamente, los daños que se producirán sobre el predio de propiedad de la demandada y con indicación de su monto o valor, conforme a lo expresamente señalado en dicho **Literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015**.

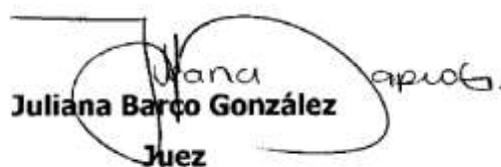
2.- Ahora bien, con relación al presunto pago parcial, se advierte que él eventualmente podría ser tenido en cuenta, sin embargo, lo que a ello respecta debe

ser descrito en la demanda de conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**. Además, se aportarán las respectivas pruebas que la parte actora posea respecto de tal particular.

3.- Finalmente, de conformidad con el referido Literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, se tendrá que aportar el acta que se elaboró sobre el inventario y estimativo de los daños que se causarán sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 261-9939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachira.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 7 jun 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab2d1c2b6477792c6d797042a2332b28e9fed2c3de5e44fd5dc6a34662b3eb0**

Documento generado en 06/06/2023 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>